REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01261
Solicitud núm.: 1919798
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estación de Combustible Marilopez, SA., y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1392

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 20210251, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01261
Solicitud núm.: 1919798
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estación de Combustible Marilopez, SA., y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Estación de Combustible Marilopez, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01261
Solicitud núm.: 1919798
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estación de Combustible Marilopez, SA., y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de cesión y autorización de traspaso de inmueble, acto de venta, ratificación de poder para la venta de inmueble, acto de partición amigable y certificado de título, en relación con la parcela núm. 7-C-8-I, distrito catastral núm. 08, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted]n Ambrosio Dominguez, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20210251, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por el Licdo. [redacted], quien actúa a nombre y representación del Ing. [redacted], parte codemandada, por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01261
Solicitud núm.: 1919798
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estación de Combustible Marilopez, SA., y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

los motivos expuestos en otra parte de esta decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por la Licda. [redacted], actuando a nombre y representación de la razón social Estación Marilopez, S.R.L., por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión. **TERCERO***:* RECHAZA la instancia deposita en la [redacted] Departamento Norte con asiento en esta ciudad de Santiago, en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis (24/02/2016), suscrita por los Licenciados [redacted], y [redacted], actuando en nombre y representación de los señores [redacted] y [redacted], contentiva la misma de Litis sobre Derechos Registrados tendente a la demanda en nulidad de actos de cesión y autorización de traspaso de inmueble, acto de venta, ratificación de poder para la venta de inmueble, acto de partición amigable, respecto al inmueble identificado como: Parcela No. 7-c-8-i, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Santiago; De la misma manera RECHAZA las conclusiones presentadas en audiencia de fondo celebrada en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte (18/11/2020), por las razones expuestas en otra parte de esta decisión. **CUARTO:** RECHAZA de manera parcial las conclusiones al fondo presentadas por la parte codemandada, la razón social Estación Marilopez, S.R.L., por las razones expuestas en otra parte de esta decisión. **QUINTO:** Rechaza de manera parcial las conclusiones al fondo presentadas por la parte codemandada, señor [redacted], por las razones expuestas enotra parte de esta decisión. **SEXTO**: Se ORDENA, al Registrador de Títulos de Santiago, RADIAR O CANCELAR, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese órgano, con motivo de esta litis, que exista sobre la Parcela Parcela No. 7-C-8-I, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio y Provincia de Santiago. **SEPTIMO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones expuestas en el

cuerpo de esta decisión. **OCTAVO:** ORDENA, la notificación de esta sentencia por acto de alguacil a la parte interesada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión por falta de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación al artículo 1131 del Código Civil Dominicano. **Cuarto medio**: Violación al artículo 1135 del Código Civil Dominicano. **Quinto medio**: Violación al artículo 1988 del Código Civil Dominicano. **Sexto medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01261
Solicitud núm.: 1919798
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estación de Combustible Marilopez, SA., y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas la sociedad comercial Estación de Combustible Marilopez, SA. y [redacted], solicitan, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado: a) inadmisible y desierto por haberse saltado la parte recurrente el grado de apelación en violación al artículo 82 de la ley núm. 108-05; y b) caduco en virtud del artículo 7 de la ley de casación, por haber perimido el plazo para realizar el emplazamiento.

9. No obstante los pedimentos planteados, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que deriva en la misma consecuencia jurídica solicitada, resulta innecesario valorarlos.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

10. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

11. En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08 establece

que e*n las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente es necesario indicar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En la especie, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación, copia del acto núm. 0284-2021 de fecha 4 de agosto de 2021, instrumentado por Ojilves de Jesús de Núñez Cabrera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, indicando el ministerial que se trasladó a la Av. Circunvalación núm. 425, sector [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y, una vez allí, expresó hablar con [redacted], quien dijo ser esposa de [redacted], y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza; en esas atenciones, el indicado acto

resulta eficaz para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de casación.

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

14. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 4 de agosto de 2021, el plazo franco para interponer el recurso finalizaba el 5 de septiembre de 2021, en vista de que el día 16 de agosto no resultaba hábil por conmemorarse el día de la restauración de la República, prorrogado al siguiente día hábil, es decir el 6 de septiembre de 2021, que aumentado en 5 días en razón de la distancia de 164 kms que existe entre la provincia de Santiago, lugar de la notificación, y el Distrito Nacional lugar donde se encuentra la sede la Suprema Corte de Justicia, el último día hábil era el 13 de septiembre de 2021; por lo que al interponerse el 4 de noviembre de 2021, según el memorial depositado en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede declarar su inadmisibilidad de oficio, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 20210251, de fecha 30

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01261
Solicitud núm.: 1919798
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estación de Combustible Marilopez, SA., y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.